



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL
DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente 83/2008

COMITE ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA
Fecha: 3-5-2008
Nº SALIDA 685

Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Comité Español de Disciplina Deportiva en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 3 de Mayo de 2.008

EL SECRETARIO

~~COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA~~

Sr. D.



Expediente 83/2008

En Madrid, a 3 de mayo de 2008, se reúne el Comité Español de Disciplina Deportiva para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. _____ en nombre y representación del Club de Fútbol S.A.D, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de abril de 2.008.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- D. _____ en la indicada representación, interpone recurso contra la resolución del Comité de Apelación ya citada, por la que se confirma la previamente dictada por el Comité de Competición el día 28 de abril de 2008 que había impuesto al club recurrente una sanción de clausura de sus instalaciones deportivas durante un partido, en aplicación del artículo 118 de los Estatutos federativos, y solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar formuladas, con arreglo a lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- Según doctrina reiterada por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas por las resoluciones disciplinarias deportivas objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.



- garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

Tercero.- El recurso suscita la cuestión relativa a la tipificación de la infracción, tipificación que las resoluciones federativas fundamentan en el art. 118 de los Estatutos federativos así como en la reincidencia del Club en esta temporada, cuestiones que requieren una consideración más detenida en la medida que la infracción y el artículo de los Estatutos que la tipifica pueden verse afectados por el nuevo régimen introducido por la Ley 19/2007, por lo que procede conceder la suspensión solicitada sin perjuicio de lo que en su momento se acuerdo sobre el fondo del asunto.

En su virtud, este Comité **ACUERDA**

CONDECER LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de un mes desde su notificación o contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE -

EL SECRETARIO